

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00222**- 00.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente de la apoderada judicial de la demandante, así como el acuerdo de entrega del bien objeto de la acción (Archivo digital *12ActaEntregalnmueble*).

No obstante, y ante las contradicciones puestas de presente al Despacho, se hace necesario requerir a los apoderados para que informen dentro del término de ejecutoria del presente auto el estado actual del acuerdo que se consolidó el 22 de enero de 2021 y la eventual solicitud de terminación del asunto.

En todo caso, se les recuerda el respeto y la lealtad procesal que debe ser égida dentro de cualquier actuación judicial y las relaciones sociales, que de ser incumplidas, pueden traer consigo consecuencias civiles o penales.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00470**- 00.

Córrase traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por el término de diez (10) días tal como lo dispone la normativa procesal para que si lo considera pertinente, solicite pruebas de los hechos que alegan (Art. 443 CGP).

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00796**- 00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MARÍA ISABEL QUINTERO MALLUNGO contra

JORGE ALFREDO LÓPEZ DÍAZ  
BERTA ERMINDA MONTOYA RINCÓN

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Emplácese a los DEMANDADOS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis. Se debe advertir que en la anotación N° 21 ya obra la cautela, pero contra una persona que hoy en día no es titular del predio, situación que conlleva a hacer la respectiva corrección o modificación.

Se reconoce al abogado Jorge Carlos Rocha Narváez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujar', is written over a faint rectangular stamp.

**VELÁSQUEZ ORTIZ**

**HENEY**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00288**- 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, y en especial lo consignado en auto adiado a 2 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído, y atendiendo lo manifestado en el archivo digital *15CorreoNoEntregaPlanos*, aporte siquiera prueba sumaria que permita evidenciar las diligencias realizadas para obtener la documental necesaria para elaborar el dictamen referido. En caso de no ser así, se dará aplicación a las consecuencias consignadas en la providencia que viene de mencionarse.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00403-00**

En atención a la solicitud al que antecede, se fija nuevamente el día **4** del mes de **JUNIO** a las **8:00 AM** del año en curso para llevar a cabo la diligencia (interrogatorio de parte y reconocimiento de documentos) siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla<sup>1</sup>.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

Se requiere al solicitante para que notifique al extremo citado conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o informe si se llegó a un acuerdo con éste.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00454**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, según las manifestaciones elevadas por el demandado, se decidió correr traslado a la parte demandante de las posibles excepciones que se estructuraran dentro de la contestación; ello es así, por cuanto se alegó la existencia de un proceso de reorganización del deudor principal, quien, a consideración del ejecutado, es la que adeuda el dinero perseguido mediante el cobro forzado.

Conforme a lo anterior, y ante el despliegue de la normativa contenida en el precepto 443 del CGP, resulta necesario adelantar el trámite que será definida mediante sentencia de carácter anticipado, atendiendo lo dispuesto en el canon 278 *ibídem*.

En firme el presente proveído, regresen las diligencias para lo pertinente.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00119-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra la factura cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0121-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba y describió, pues no se encuentran aportados.
2. Arrime copia de la Escritura Pública registrada en la que conste la obligación con carácter exigible (Art. 378 del C.G.P.)
3. A efectos de determinar la cuantía, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien.
4. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
5. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes.
6. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00126**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder debidamente conferido por la entidad bancaria demandante, en los términos del canon 74 del CGP.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00128**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 2017, el conocimiento del asunto corresponde a los Jueces Administrativos de Bogotá, tal como se indicó en la parte introductoria del libelo.

Téngase en cuenta, que la radicación por parte de la Oficina de Reparto se realizó como “*otros procesos*” y no como la acción que contempla el canon 87 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por lo que el Despacho

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0129-00**

**I.** Si bien en el libelo que se presenta, se indicó “acumulación de demandas”, debe decirse que según lo normado en el artículo 148 del C.G.P. es admisible que se formulen “...nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”. Ello significa que previo a hacer uso de la referida figura, se debió radicar una demanda, la cual ya debía estar repartida y/o avocada por una sede judicial, por lo que, en la forma presentada dentro de este asunto, el mecanismo utilizado es prematuro.

Pese a esa irregularidad, a fin de no vulnerar el acceso de la administración de justicia del demandante, se entrará a estudiar la primera acción formulada, que denominó “entrega del tradente del adquirente”, y se devolverán las restantes acciones junto con los anexos a la parte actora, para que, si a bien lo tiene las presente directamente ante la oficina judicial de reparto o, espere que las mismas, sean avocadas por alguna célula judicial y, proceda a acumularlas. Por secretaría remítanse las diligencias.

**II.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la referida demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Excluya las pretensiones dos y tres, atendiendo la naturaleza de la acción (Artículo 378 del C.G.P.).
2. Arrime copia de la Escritura Pública registrada en la que conste la obligación con carácter exigible. (Art. 378 del C.G.P.)
3. A efectos de determinar la cuantía, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el presente año respecto del bien.
4. Adicione en los hechos del libelo, las circunstancias por las cuales no se realizó la entrega de la casa 76 del Conjunto Residencial Arboreto Sauce.
5. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
6. Pese a que se indica en la demanda que la parte pasiva no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes.

8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que la competencia del asunto fue rechazado por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá en razón a la alteración de la competencia que produjo la demanda en reconvenición incoada. Sin embargo, la totalidad del expediente no fue arrimado y solamente se tiene conocimiento del libelo antes referido, sin que ese sea el material suficiente para proceder a su calificación, en razón a que se interpuso en un trámite iniciado, y por tanto para su interposición, debe cumplirse unos términos estrictos, de cuya satisfacción no se tiene certeza.

Así las cosas, se requiere al mencionado estrado judicial, para que remita de forma inmediata la totalidad del expediente digital, atendiendo las disposiciones que para tal fin ha informado el Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciase.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00138**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad Forero y Castro Arquitectos Asociados S.A.S. conforme lo regula el precepto 85 *ibídem*.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00140**- 00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Dirija la demanda contra la totalidad de los comuneros que poseen la titularidad del predio objeto de la acción. Deberá tener en cuenta que en caso de fallecimiento de alguno de los demandados, la demanda deberá dirigirse contra las herederos determinados, en caso de conocerse, y contra los herederos indeterminados. Si ya se inició sucesión, deberá proceder conforme lo determina el precepto 87 del CGP.

**2.** Acreditar, si es que así ocurrió, el fallecimiento de Edilberto Domínguez Caballero y Valentina Domínguez Viuda de Caballero, para lo cual deberá aportar el certificado de defunción respectivo.

**3.** Aportar poder debidamente conferido, en el que se tenga presente los numerales anteriores, teniendo en cuenta la congruencia entre éste y la demanda.

El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**4.** Aportar certificado catastral del predio, en el cual conste el avalúo para el año 2021.

**5.** De conformidad con el canon 83 del Código General del Proceso, aclare dentro de las pretensiones de la demanda los linderos actualizados y especiales del predio cuya división aspira, describiendo con precisión las nomenclaturas que le rodean. Además, nótese que los referidos no coinciden con el justo título que pretende hacer valer.

Notifíquese (1)

La Juez,

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00142**- 00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para ser tramitado por este Despacho.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**